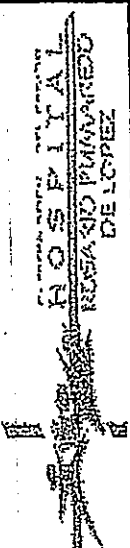


9

9



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REPUBLICA DEL PERÚ
DE LOPEZ

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACIÓN

CODIGO	FR-GC-MC-01
VERSION	SEGUNDA
FECHA	FEB./2014
PAGINAS	1/1

N°	NOMBRE Y APELLIDO	Lugar:	Expositor:	Hora:	
				N° de teléfono	CORREO
		AREA			FIRMA
1	Jairo Cabeza Valle	Jundey	3134123272	Jundeca@hrploper	[Signature]
2	José Carlos...	...	3013239544	...	[Signature]
3	M.A. GREGO...	Jundey	3217029391	...	[Signature]
4	3102327240	...	[Signature]
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20	Firma del Líder				

responsable de la R/o Capacitación.

¡Creciendo para todos, con calidad!
 Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51
 E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co

Vertical line of marks on the right margin.



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ - Gerente
MAGRETH CECILIA SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA Coordinador Asistencial (E)
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ- Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación ordinario

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en Gerencia de la ESE el día 20 de Mayo de 2020 a las 3:00 pm con el fin de tratar los temas de la referencia.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso promovido por Yeibis Alfaro Paba y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López y otros, ante Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos.

2. CIERRE

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 7

FECHA: DD:20 MM: 05 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 014 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado. Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso promovido por Yeibis Alfaro Paba y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López y otros ante Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos.

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.

3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	2 / 7

ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso promovido por Yeibis Alfaro Paba y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López y otros ante Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos

I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar AUDIENCIA VIRTUAL

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa, se pueden precisar así:

Que el 15 de Abril de 2.018 en horas de la tarde el menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA de 13 años de edad, sufrió un accidente al caerse de un árbol en el patio de su casa en el municipio de Chiriguana (Cesar), sufriendo fractura a la altura de la muñeca de la extremidad superior derecha, siendo trasladado de inmediato por sus padres al Hospital Regional "San Andrés" del municipio de Chiriguana en el departamento del Cesar. En el Hospital "San Andrés" ingresó a la 5:00 p.m. del día 15 de Abril de 2.018, tal como se observa en la Historia Clínica de Ingreso a Urgencia, le prestaron la atención médica requerida y por decisión médica fue remitido a un centro asistencia de Tercer Nivel, siendo remitido en ambulancia a la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – de la ciudad de Valledupar.

Ingresando a las 8:09 p.m. aproximadamente por autorización de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S (en liquidación), a la cual se encuentran afiliados sus padres bajo el régimen subsidiado – SISBEN-

En la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – de la ciudad de Valledupar le suministraron medicamentos tales como dipirona y cefazolina, se le hizo exámenes de laboratorios, se le ordenó placas de rayos x, valoración por ortopedia, curación de herida e inmovilización con férula de yeso.

La radiografía evidenció fractura expuesta de radio distal derecho, por lo que fue intervenido quirúrgicamente el 16 de abril de 2018 en horas de la mañana y por la tarde, lo trasladaron a piso. Se le practicó Pop curetaje óseo en radio, osteosíntesis en radio, neurografía mediano, colgajo miofacial, le fijaron dos clavos de kirschner, le hicieron curaciones diarias y estuvo internado hasta el 22 de abril de 2018, pero no le ordenaron terapias con fisioterapia, y lo citaron para control en 30 días.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	3 / 7

Que al regresar al mes a la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL –, no lo atienden por cuanto según lo explicó la funcionaria de dicha Clínica, la atención de este paciente correspondía al Hospital Rosario Pumarejo de López. Al llegar a este Hospital, después del trámite de verificación que figuraba en el sistema como beneficiario del SISBEN y estar afiliado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S (en liquidación), le ordenan nuevas placas, el ortopedista se molestó al ver lo defectuoso de la mano, le ordenó nuevos exámenes y el día 18 de junio de 2018, lo programan QX para la extracción del material de osteosíntesis en radio derecha y tratarle un acceso óseo en la región donde se le practicó la primera cirugía; fue auscultado por varios médicos ortopedistas doctores ELSNER MANUEL NIEVES FRAGOZO, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA y RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, estuvo internado durante 12 días en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y posteriormente dado de alta el 17 de Agosto de 2018.

La naturaleza de la fractura indicaba que el procedimiento a seguir era realizar una asepsia profunda para evitar presencia de elementos contaminantes y proceder al material de osteosíntesis, aplicar los medicamentos más apropiados, tales como analgésicos, antiinflamatorios y antibióticos, hacer las curaciones que fuesen necesarias y ordenar la intervención de un fisiatra para los respectivos tratamientos terapéuticos que el caso exigía, para que en un lapso no mayor de 3 meses el joven JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, recuperara la movilidad y funcionalidad de su mano derecha en condiciones de normalidad. El proceder irregular de la primera operación quirúrgica practicada en la CLINICA SANTA ISABEL, obligó a los médicos ortopedistas de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la realización de un segunda operación quirúrgica de tipo preventivo respecto al posible proceso infeccioso y de tipo reconstructivo para corregir los errores de los médicos ortopedistas que lo operaron inicialmente en la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL, hecho que no ocurrió y la consecuencia de ese irregular proceder médico le generó la deformidad física de la extremidad superior derecha con asimetría pronunciada y pérdida de funcionalidad, que le afecta en un 60% su capacidad para desenvolverse como un joven de su edad y que por ser de carácter permanente le afectaría un 60% de su vida productiva cuando adquiriera mayoría de edad.

Se indica en la solicitud de conciliación que según las mismas anotaciones de la historia clínica, la atención del paciente por parte del galeno tratante fue manera negligente e impericia debido a que luego de la segunda cirugía el menor quedó una deformidad física en su mano derecha con asimetría pronunciada y pérdida de funcionalidad del 60%

Por los anteriores hechos, los demandantes pretenden que el Hospital le reconozca y cancele por concepto de perjuicios inmateriales la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la víctima, su madre, tíos y tías de la víctima, por concepto de daño a la vida de relación, por lo que al momento de acumular dichas pretensiones y conforme al salario mínimo vigente para el año 2018 podrían sobrepasar en una cuantía de ochocientos ochenta y cinco millones doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos (\$885.260.400.00).

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 7

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos.

En la solicitud de conciliación se afirma que se presentó una falla en el servicio médico de parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la atención médica brindada al menor JEILER ANDRES ALFARO DITTA, acude al servicio del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en compañía de su madre CINDY DITTA para seguimiento postoperatorio de REDUCCIÓN + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER con el ortopedista Rubén Darío Ordoñez Montero quien remite al servicio de urgencias del mismo hospital POR DOLOR PERSISTENTE EN MUÑECA solicitando VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA DE TURNO

El día 10/07/2018 a las 10:01, paciente ingresa al servicio de urgencias remitido de consulta externa en compañía de su madre "POR FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN" donde recibe médico general de turno MICHEL GIOVEDI PORTELA ARGOTE quien indica valoración por ortopedia está de turno, rx, tp, tpt CH.

El día 10/07/2018 a las 16+30 el ortopedista de turno VÍCTOR RADA DIAZ reporta "RX MUESTRA FRACTURA COLAPSADA DE RADIO CON DESVIACIÓN RADIAL" y solicita material de osteosíntesis.

El día 11/07/2018 a las 08+05 el ortopedista BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO refiere en su historia clínica que el paciente "...PRESENTA GRANULOMA DE CUERPO EXTRAÑO EN MUÑECA DERECHA CON DEFORMIDAD EN DESVIACIÓN RADIAL DE LA MUÑECA SECUNDARIO AL ACORTAMIENTO DEL RADIO DERECHO." y aclara que el tutor externo es de 120 mm, 2 clavos kirschner de 1.8 mm pendiente extracción de material.

IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

En el caso *sub examine* con las pruebas allegadas junto a la solicitud de conciliación, se ha demostrado, que la institución Hospitalaria, le prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno al menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, pues la conducta del equipo de médico general y especializado fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente la atención médica necesaria durante su estancia en el Hospital, pues alega sin presentar pruebas que luego de la cirugía se le presentó una deformidad en su extremidad superior derecha, por una presunta mala práctica médica.

Asimismo dentro de este proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre la existencia del nexo de causalidad entre el daño ocasionado a los demandantes y la falla del servicio que supuestamente incurrió la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, toda vez que se quiere imputar responsabilidad del Hospital de una primera intervención quirúrgica en otra institución médica el 16 de abril de 2018 y que la misma estaba sujeta a una valoración en treinta (30) días y solo el día diez (10) de julio de 2018, es cuando el menor acude a nuestro hospital. Donde es valorado por los médicos especialistas.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 7

sin embargo asienten que procedimientos quirúrgicos anteriores estaban sujetos a otra intervención quirúrgica que debía realizarse en un (1) mes, sin embargo al Hospital Rosario Pumarejo de López se presentó tres (3) meses después de la primera cirugía sin que se encuentre probado que los procedimientos realizados por este Hospital sean los causantes de la falla medica que alega, pues fue operado por primera vez en abril de 2018 en la Clínica Santa Isabel y la segunda en el Hospital Rosario Pumarejo de López el 18 de julio de 2018, luego de ingresar al mismo con *FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN*" (tal como reza en la historia clínica) pero no existe certeza de sus dichos pues en el traslado de la demanda no existen tales estudios ni tales diagnósticos.

Es de advertir señores miembros del comité que el menor el día seis (6) de agosto de 2018, acude a cita por consulta externa con el doctor EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA ortopedista. Quien remite a urgencias por absceso en región palmar, muñeca derecha, con secreción.

El día 06/08/2018 paciente ingresa al servicio de urgencias en compañía de un adulto a consulta por *"REINGRESO POR UN UNA INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO, LESIÓN POP ERITEMA EDEMA SECRECIÓN PURULENTA TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO"* donde indican valoración por ortopedia.

El día 06/08/2018, al menor lo examina ortopedista de turno JOSE URBANO DAZA CASTRO quien narra en la historia clínica *"...ACTUALMENTE PRESENTA ABSCESO EN REGIÓN MEDIAL DEL ANTEBRAZO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EN PRESENCIA DE SIGNOS DE INFECCIÓN, LOCAL Y PRESENCIA DE SALIDA DE SECRECIÓN PURULENTA. NO HAY LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO DE LA MANO, AUNQUE PRESENTA DOLOR A LA EXTENSIÓN."* dejando al paciente con un diagnóstico de *CELULITIS ABSCEDADA EN REGION DE POP DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS*, por lo que decide dejarlo hospitalizado con tratamiento antimicótico y seguimiento por ortopedia.

Sobre el tema de Responsabilidad Administrativa del Estado, es importante resaltar que según el artículo 90° constitucional, en la República de Colombia: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*. Precepto constitucional este, que ha tenido a través de la historia un desarrollo jurisprudencial bastante profundo por parte del máximo tribunal en materia Contenciosa Administrativa, quién ha señalado en múltiples ocasiones que cuando se está frente al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, deben presentarse y a su vez probarse verazmente, la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial. (Daño y Nexo Causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada).

Aspectos que no se presentan en el caso objeto de estudio, puesto que nos encontramos frente a una mera imputación de responsabilidad subjetiva; luego entonces, no le asiste razón a la parte demandante en querer obtener el resarcimiento de perjuicios sin establecer ni acreditar, el supuesto daño que se le causó por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	6 / 7

E.S.E.; es decir, en este caso, no confluyen los elementos que dan lugar a la falla en el servicio, lo que imposibilita a los convocantes endilgar responsabilidad a la Empresa Social.

No sobra advertir que la atención brindada al menor Jeiler Andrés Alfaro Dita, fue realizada por varios profesionales luego entonces, no puede entrar a responder esta institución por una falla en el servicio médico que no se encuentra demostrada que no fue causado en nuestra institución y que se observa de bulto un mal manejo posoperatorio por parte del menor

En relación con los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el acto médico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha recogido las diferentes reglas que el mismo tribunal ha expuesto en varias sentencias como son:

- "1. Obligación de medio, corresponde al actor probar la falla;*
- 2. Presunción de la falla del servicio médico (art. 1604 del C.C.;*
- 3. Presunción de la falla del servicio médico por considerar que a la entidad que presta el servicio debe demostrar que actuó en debida forma;*
- 4. Distribución de las cargas probatorias en cada caso concreto), y ha acogido la regla General según la cual en MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados¹.*

También expresó en otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado:

"Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios²".

¹ Ver, entre otras, las sentencias del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878; del 31 de agosto de 2006, expediente 15.238; y del 30 de noviembre del mismo año, expedientes 15.201 y 25.063; del 23 de abril de 2008, expediente 15.750 y la sentencia del 11 de mayo de 2006 expediente 14.400.

² Sentencia del 28 de Abril de 2010, Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 014

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	7 / 7

Así las cosas, se considera el abogado apoderado de la ESE que en esta etapa prejudicial no es viable proponer una conciliación con la parte convocante.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que **NO SE PROPONDRÁ CONCILIACION**, dentro del proceso promovido por YEIBIS ALFARO PABA y OTROS, en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López, ante la Procuraduría 123 Judicial II para asuntos administrativos, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Gerente
Presidente


JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico



20 de Mayo

No 014

Valledupar, quince (15) de mayo de 2020.

Doctor:

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO

E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Atención: COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

E.S.D.

REFERENCIA	ESTUDIO SOBRE VIABILIDAD DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR YEIBIS ALFARO PABA Y OTROS EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS ANTE PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
------------	--

I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual se ha fijado fecha para realizar **AUDIENCIA VIRTUAL**

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa, se pueden precisar así:

Que el 15 de Abril de 2.018 en horas de la tarde el menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA de 13 años de edad, sufrió un accidente al caerse de un árbol en el patio de su casa en el municipio de Chiriguana (Cesar), sufriendo fractura a la altura de la muñeca de la extremidad superior derecha, siendo trasladado de inmediato por sus padres al Hospital Regional "San Andrés" del municipio de Chiriguana en el departamento del Cesar. En el Hospital "San Andrés" ingresó a la 5:00 p.m. del día 15 de Abril de 2.018, tal como se observa en la Historia Clínica de Ingreso a Urgencia, le prestaron la atención médica requerida y por decisión médica fue remitido a un centro asistencia de Tercer Nivel,



siendo remitido en ambulancia a la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – de la ciudad de Valledupar.

Ingresando a las 8:09 p.m. aproximadamente por autorización de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S (en liquidación), a la cual se encuentran afiliados sus padres bajo el régimen subsidiado – SISBEN-

En la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – de la ciudad de Valledupar le suministraron medicamentos tales como dipirona y cefazolina, se le hizo exámenes de laboratorios, se

le ordenó placas de rayos x, valoración por ortopedia, curación de herida e inmovilización con férula de yeso.

La radiografía evidenció fractura expuesta de radio distal derecho, por lo que fue intervenido quirúrgicamente el 16 de abril de 2018 en horas de la mañana y por la tarde, lo trasladaron a piso. Se le practicó Pop curetaje óseo en radio, osteosíntesis en radio, neurografía mediano, colgajo miofacial, le fijaron dos clavos de kirschner, le hicieron curaciones diarias y estuvo internado hasta el 22 de abril de 2018, pero no le ordenaron terapias con fisioterapia, y lo citaron para control en 30 días.

Que al regresar al mes a la CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL –, no lo atienden por cuanto según lo explicó la funcionaria de dicha Clínica, la atención de este paciente correspondía al Hospital Rosario Pumarejo de López. Al llegar a este Hospital, después del trámite de verificación que figuraba en el sistema como beneficiario del SISBEN y estar afiliado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S (en liquidación), le ordenan nuevas placas, el ortopedista se molestó al ver lo defectuoso de la mano, le ordenó nuevos exámenes y el día 18 de junio de 2018, lo programan QX para la extracción del material de osteosíntesis en radio derecha y tratarle un acceso óseo en la región donde se le practicó la primera cirugía; fue auscultado por varios médicos ortopedistas doctores ELSNER MANUEL NIEVES FRAGOZO, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA y RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, estuvo internado durante 12 días en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y posteriormente dado de alta el 17 de Agosto de 2018.



La naturaleza de la fractura indicaba que el procedimiento a seguir era realizar una asepsia profunda para evitar presencia de elementos contaminantes y proceder al material de osteosíntesis, aplicar los medicamentos más apropiados, tales como analgésicos, antiinflamatorios y antibióticos, hacer las curaciones que fuesen necesarias y ordenar la intervención de un fisiatra para los respectivos tratamientos terapéuticos que el caso exigía, para que en un lapso no mayor de 3 meses el joven JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, recuperara la movilidad y funcionalidad de su mano derecha en condiciones de normalidad. El proceder irregular de la primera operación quirúrgica practicada en la CLINICA SANTA ISABEL, obligó a los médicos ortopedistas de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la realización de un segunda operación quirúrgica de tipo preventivo respecto al posible proceso infeccioso y de tipo reconstructivo para corregir los errores de los médicos ortopedistas que lo operaron inicialmente en la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL, hecho que no ocurrió y la consecuencia de ese irregular proceder médico le generó la deformidad física de la extremidad superior derecha con asimetría pronunciada y pérdida de funcionalidad, que le afecta en un 60% su capacidad para desenvolverse como un joven de su edad y que por ser de carácter permanente le afectaría un 60% de su vida productiva cuando adquiriera mayoría de edad.

Se indica en la solicitud de conciliación que según las mismas anotaciones de la historia clínica, la atención del paciente por parte del galeno tratante fue manera negligente e impericia debido a que luego de la segunda cirugía el menor quedo una deformidad física en su mano derecha con asimetría pronunciada y perdida de funcionalidad del 60%

Por los anteriores hechos, los demandantes pretenden que el Hospital le reconozca y cancele por concepto de perjuicios inmateriales la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la víctima, su madre, tíos y tías de la víctima, por concepto de daño a la vida de relación, por lo que al momento de acumular dichas pretensiones y conforme al salario mínimo vigente para el año 2018 podrían sobrepasar en una cuantía de ochocientos ochenta y cinco millones doscientos sesenta mil cuatrocientos pesos (\$885.260.400.00).

III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS



Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos.

En la solicitud de conciliación se afirma que se presentó una falla en el servicio médico de parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., en la atención médica brindada al menor JEILER ANDRES ALFARO DITTA, acude al servicio del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en compañía de su madre CINDY DITTA para seguimiento postoperatorio de REDUCCIÓN + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER con el ortopedista Rubén Darío Ordoñez Montero quien remite al servicio de urgencias del mismo hospital POR DOLOR PERSISTENTE EN MUÑECA solicitando VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA DE TURNO

El día 10/07/2018 a las 10:01, paciente ingresa al servicio de urgencias remitido de consulta externa en compañía de su madre "POR FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN" donde recibe médico general de turno MICHEL GIOVEDI PORTELA ARGOTE quien indica valoración por ortopedia está de turno, rx, tp, tpt CH.

El día 10/07/2018 a las 16+30 el ortopedista de turno VÍCTOR RADA DIAZ reporta "RX MUESTRA FRACTURA COLAPSADA DE RADIO CON DESVIACIÓN RADIAL" y solicita material de osteosíntesis.

El día 11/07/2018 a las 08+05 el ortopedista BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO refiere en su historia clínica que el paciente "...PRESENTA GRANULOMA DE CUERPO EXTRAÑO EN MUÑECA DERECHA CON DEFORMIDAD EN DESVIACIÓN RADIAL DE LA MUÑECA SECUNDARIO AL ACORTAMIENTO DEL RADIO DERECHO." y aclara que el tutor externo es de 120 mm, 2 clavos kirschner de 1.8 mm pendiente extracción de material.

IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

En el caso *sub examine* con las pruebas allegadas junto a la solicitud de conciliación, se ha demostrado, que la institución Hospitalaria, le prestó un servicio eficiente, diligente y oportuno al



menor JEILER ANDRÉS ALFARO DITA, pues la conducta del equipo de médico general y especializado fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual; además de que se efectuaron todos los procedimientos esperados habiéndole prestado al paciente la atención médica necesaria durante su estancia en el Hospital, pues alega sin presentar pruebas que luego de la cirugía se le presentó una deformidad en su extremidad superior derecha, por una presunta mala práctica médica.

Asimismo dentro de este proceso no se evidencia prueba alguna que demuestre la existencia del nexo de causalidad entre el daño ocasionado a los demandantes y la falla del servicio que supuestamente incurrió la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, toda vez que se quiere imputar responsabilidad del Hospital de una primera intervención quirúrgica en otra institución médica el 16 de abril de 2018 y que la misma estaba sujeta a una valoración en treinta (30) días y solo el día diez (10) de julio de 2018, es cuando el menor acude a nuestro hospital. Donde es valorado por los médicos especialistas. sin embargo asienten que procedimientos quirúrgicos anteriores estaban sujetos a otra intervención quirúrgica que debía realizarse en un (1) mes, sin embargo al Hospital Rosario Pumarejo de López se presentó tres (3) meses después de la primera cirugía sin que se encuentre probado que los procedimientos realizados por este Hospital sean los causantes de la falla medica que alega, pues fue operado por primera vez en abril de 2018 en la Clínica Santa Isabel y la segunda en el Hospital Rosario Pumarejo de López el 18 de julio de 2018, luego de ingresar al mismo con *FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN*" (tal como reza en la historia clínica) pero no existe certeza de sus dichos pues en el traslado de la demanda no existen tales estudios ni tales diagnósticos.

Es de advertir señores miembros del comité que el menor el día seis (6) de agosto de 2018, acude a cita por consulta externa con el doctor EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA ortopedista. Quien remite a urgencias por absceso en región palmar, muñeca derecha, con secreción.

El día 06/08/2018 paciente ingresa al servicio de urgencias en compañía de un adulto a consulta por *"REINGRESO POR UN UNA INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO, LESIÓN POP ERITEMA EDEMA SECRECIÓN PURULENTO TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO"* donde indican valoración por ortopedia.



El día 06/08/2018, al menor lo examina ortopedista de turno JOSE URBANO DAZA CASTRO quien narra en la historia clínica "...ACTUALMENTE PRESENTA ABSCESO EN REGIÓN MEDIAL DEL ANTEBRAZO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EN PRESENCIA DE SIGNOS DE INFECCIÓN, LOCAL Y PRESENCIA DE SALIDA DE SECRECIÓN PURULENTO. NO HAY LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO DE LA MANO, AUNQUE PRESENTA DOLOR A LA EXTENSIÓN." dejando al paciente con un diagnóstico de CELULITIS ABSCEDADA EN REGION DE POP DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, por lo que decide dejarlo hospitalizado con tratamiento antimicótico y seguimiento por ortopedia.

Sobre el tema de Responsabilidad Administrativa del Estado, es importante resaltar que según el artículo 90° constitucional, en la República de Colombia: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*. Precepto constitucional este, que ha tenido a través de la historia un desarrollo jurisprudencial bastante profundo por parte del máximo tribunal en materia Contenciosa Administrativa, quién ha señalado en múltiples ocasiones que cuando se está frente al Régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, deben presentarse y a su vez probarse verazmente, la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial. (Daño y Nexo Causal entre este y una acción u omisión de la entidad pública demandada).

Aspectos que no se presentan en el caso objeto de estudio, puesto que nos encontramos frente a una mera imputación de responsabilidad subjetiva; luego entonces, no le asiste razón a la parte demandante en querer obtener el resarcimiento de perjuicios sin establecer ni acreditar, el supuesto daño que se le causó por parte del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.; es decir, en este caso, no confluyen los elementos que dan lugar a la falla en el servicio, lo que imposibilita a los convocantes endilgar responsabilidad a la Empresa Social.

No sobra advertir que la atención brindada al menor Jeiler Andrés Alfaro Dita, fue realizada por varios profesionales luego entonces, no puede entrar a responder esta institución por una falla en el servicio médico que no se encuentra demostrada que no fue causado en nuestra institución y que se observa de bulto un mal manejo posoperatorio por parte del menor



En relación con los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el acto médico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha recogido las diferentes reglas que el mismo tribunal ha expuesto en varias sentencias como son:

- “1. Obligación de medio, corresponde al actor probar la falla;
2. Presunción de la falla del servicio médico (art. 1604 del C.C.;
3. Presunción de la falla del servicio médico por considerar que a la entidad que presta el servicio debe demostrar que actuó en debida forma;
4. Distribución de las cargas probatorias en cada caso concreto), y ha acogido la regla General según la cual en MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, para lo cual resultan admisibles todos los medios probatorios legalmente aceptados¹.

También expresó en otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado:

“Con base en la evolución jurisprudencial edificada en relación con la responsabilidad médica es dable concluir que su fundamento encuentra sustento en la falla probada del servicio, en la que deben estar acreditados todos los elementos de la responsabilidad como son (i) el daño (ii) la falla del servicio y (iii) el nexo de causalidad, sin que haya lugar a presumirlos.

En síntesis, la responsabilidad médica debe estudiarse bajo la óptica de la falla probada en la cual deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, trabajo en el que cobran especial trascendencia los indicios²”.

¹ Ver, entre otras, las sentencias del 10 de febrero de 2000, expediente 11.878; del 31 de agosto de 2006, expediente 15.238; y del 30 de noviembre del mismo año, expedientes 15.201 y 25.063; del 23 de abril de 2008, expediente 15.750 y la sentencia del 11 de mayo de 2006 expediente 14.400.

² Sentencia del 28 de Abril de 2010, Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez.



III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se considera por el suscrito abogado que en esta etapa prejudicial no es viable proponer una conciliación con la parte convocante. El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De ustedes, atentamente,

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
ABOGADO EXTERNO HOSPITAL

COMUNICACION INTERNA

20 de mayo
Acto N° 014

Valledupar, 15 de mayo de 2020

De: FRAN HARVEY BUENDIA AGUIRRE
Coordinador Médico quirúrgico

Para: JAIRO ENRIQUE CASTRO, Asesor jurídico y jefe de OCID

REFERENCIA: CONCEPTO MEDICO

Cordial saludo,

HECHOS

El día 10/07/2018 a las 08:12, Paciente JEILER ANDRES ALFARO DITTA acude al servicio de consulta externa del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en compañía de su madre CINDY DITTA para seguimiento postoperatorio de REDUCCIÓN + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER con el ortopedista Ruben dario Ordoñez Montero quien remite al servicio de urgencias del mismo hospital POR DOLOR PERSISTENTE EN MUÑECA solicitando VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA DE TURNO

El día 10/07/2018 a las 10:01, paciente ingresa al servicio de urgencias remitido de consulta externa en compañía de su madre "POR FRACTURA EXPUESTA DE RADIO DERECHO MANEJADO EN CLINICA SANTA ISABEL REDUCCION + OSTEOSINTESIS 2 CLAVOS DE KIRSCHNER EN EL MES DE ABRIL PRESENTA AL EXAMEN FÍSICO: DOLOR, DEFORMIDAD, LIMITACIÓN DE MOVIMIENTO, HERIDAS CON ESTIGMAS DE SECRECIÓN" donde recibe médico general de turno MICHEL GIOVEDI PORTELA ARGOTE quien indica valoración por ortopedia está de turno, rx, tp, tpt CH.

El día 10/07/2018 a las 16+30 el ortopedista de turno VÍCTOR RADA DIAZ reporta "RX MUESTRA FRACTURA COLAPSADA DE RADIO CON DESVIACIÓN RADIAL" y solicita material de osteosíntesis.

El día 11/07/2018 a las 08+05 el ortopedista BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO refiere en su historia clínica que el paciente "...PRESENTA GRANULOMA DE CUERPO EXTRAÑO EN MUÑECA DERECHA CON DEFORMIDAD EN DESVIACIÓN RADIAL DE LA MUÑECA SECUNDARIO AL ACORTAMIENTO DEL RADIO DERECHO." y aclara que el tutor externo es de 120 mm, 2 clavos kirschner de 1.8 mm pendiente extracción de material.

El día 11/07/2018 a las 11+11 se abre folio de programación quirúrgica por el dr. BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO

El día 11/07/2018 a las 15+38 se abre folio para valoración pre anestésica por el dr. GUSTAVO IGNACIO UHÍA PIMIENTA, quien indica ayuno de 8 horas, y realizar TPT, refiere que es apto para cirugía.

El día 12/07/2018 a las 09+10 el informe quirúrgico describe " PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRÚRGICOS, PREVIA ANESTESIA GENERAL, SE REALIZA INCISIÓN EN PIEL EN REGIÓN DISTAL EN CARA LATERAL DEL ANTEBRAZO, SE RESECA GRANULOMA, SE RETIRA MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, SE PROCEDE A REALIZAR LAVADO CON SOLUCIÓN SALINA Y AGUA OXIGENADA EN ZONA QUIRÚRGICA, SE REVISAS HEMOSTASIA, SE SUTURA POR PLANOS HASTA PIEL, TERMINA EL PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES." e indican : "- ALTA AL RECUPERARSE- CEFALEXINA TAB 500 MG #21. TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS- ACETAMINOFEN TAB 500 MG #20. TOMAR 1 TAB CADA 8 HORAS AL DOLOR- CITA CONTROL EN 1 MES"

El día 06/08/2018 a las 09+16 paciente acude a cita por consulta externa con el doctor EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA ortopedista. quien remite a urgencias por absceso en region palmar, muñeca derecha, con secrecion.

El día 06/08/2018 a las 11+49 paciente ingresa al servicio de urgencias en compañía de la señora silvia grita contreras donde consulta por "REINGRESO POR UN UNA INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO, LESIÓN POP ERITEMA EDEMA SECRECIÓN PURULENTO TERCIO DISTAL ANTEBRAZO DERECHO" donde indican valoración por ortopedia.

El día 06/08/2018 a las 13+35 la examina ortopedista de turno JOSE URBANO DAZA CASTRO quien narra en la historia clínica "...ACTUALMENTE PRESENTA ABSCESO EN REGIÓN MEDIAL DEL ANTEBRAZO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EN PRESENCIA DE SIGNOS DE INFECCIÓN, LOCAL Y PRESENCIA DE SALIDA DE SECRECIÓN PURULENTO. NO HAY LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO DE LA MANO, AUNQUE PRESENTA DOLOR A LA EXTENSIÓN." dejando al paciente con un diagnóstico de CELULITIS ABSCEDADA EN REGION DE POP DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS, por lo que decide dejarlo hospitalizado con tratamiento antimicrobico y seguimiento por ortopedia.

El día 06/08/2018 a las 22+52 ingresa el paciente a piso de pediatría para seguimiento por ortopedia y manejo antimicrobiano más cuidados por enfermería diarias.

nota: se realizan evoluciones diarias donde por medico pediatra y ortopedistas de turno

el día 09/08/2018 a las 08+45 el ortopedista VICTOR RADA DIAZ solicita interconsulta con fisioterapia

el día 09/08/2018 a las 12+12 se realiza evolución por fisioterapia GRACIELA MARIA MOLINA ALVAREZ quien indica al paciente realizar ejercicios libres en muñeca, dedos y antebrazo derecho

El día 10/08/2018 a las 09+48 ECOGRAFÍA DE PARTES BLANDAS DE MANO DERECHA Se revisa las partes blandas con transductor de alta resolución 7.5 MHZ. Se observa colección líquida, heterogénea, irregular, con numerosos sedimentos, localizados a la altura del tejido celular subcutáneo y plano muscular de la cara anterior del antebrazo derecho con una dimensión de aprox 29mm por 11 mm por 37mm, que podría corresponder a absceso. reportado por el ortopedista de turno BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO

El día 11/08/2018 a las 09+52 el ortopedista de turno RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO programa al paciente para drenaje de absceso de mano

El día 11/08/2018 a las 17+15 se realiza la valoración pre anestésica que indica ser apto para cirugía por el anestesiólogo german vargas gonzalez

El día 13/08/2018 a las 11+29 informe quirúrgico. Reporta "PREVIA SEPSIA Y ANTISEPSIA, SE REALIZA INCISIÓN QUE COMPROMETE TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, SE OBTIENE POCO MATERIAL PURULENTO SE REALIZA LAVADO MAS PREVIO DESBRIDAMIENTO CON AGUA AXIGENADA Y SE PROCEDE A CERRARSE, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES. " y se realiza cultivo y antibiograma para microorganismos. por el ortopedista EIBAR AGUSTÍN MURILLO DAZA

14/08/2018 10:14 paciente ingresa a piso en buenas condiciones generales, estable, madre refiere verlo bien, con órdenes médicas: " ÓRDENES MÉDICAS:1) CONTINÚA HOSPITALIZADO 2) ATI 3) CLINDAMICINA 600MG IV C/8H 4) CEFALOTINA 1GR IV C/8H 5) ACETAMINOPHEN 500MG VO C/6H (PRN)6) ÁCIDO FUSIDICO CREMA DIA 7) SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA 8) CSV - AC" por el pediatra HERNAN JESUS JOSE GONZALEZ BAUTE.

El día 14/08/2018 a las 11+02 en la evolución del ortopedista EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA "REPORTE DE CULTIVO NEGATIVO A LAS 24 HORAS ANALISIS: PACIENTE EN SU PRIMER DIA DE POP DE CELULITIS ABSCEDADA, EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA DERECHA, CON HERIDA LIMPIA, SIN ESTIGMAS DE INFECCIÓN, CON REPORTE DE CULTIVO NEGATIVO A LAS 12 HORAS. SE DECIDE CONTINUAR ESQUEMA DE ANTIBIÓTICO Y REPORTE DE CULTIVO" se continua igual manejo farmacológico.

El día 14/08/2018 a las 10+45 se realiza valoración por ortopedista de turno VICTOR RADA DIAZ donde se encuentra paciente en buenas condiciones generales con herida limpia.

El día 15/08/2018 10:16 a. m. valoración por pediatría sin novedades, a la espera de reporte de cultivo 48 - 72 horas

Fecha: 15/08/2018 10:16 a. m. SE INDICA AL PACIENTE REALIZAR EJERCICIOS LIBRES CON FLEXION Y EXTENSION DE MUÑECA Y DEDOS DERECHO. por fisioterapeuta GRACIELA MARIA MOLINA ALVAREZ

Fecha: 16/08/2018 10:14 NOTA DE EVOLUCIÓN "PACIENTE QUE CONTINUA CON TERAPIA FISICA. CON MOVILIZACIONES DE FLEXION Y EXTENSION PASIVA EN

MUÑECA MOVILIZACIONES DE DEDOS + EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTO PASIVO EN DEDOS QUEDA ESTABLE." ANA PETRA ORTIZ POLO fisioterapeuta

El día 16/08/2018 a las 10+52 ..."PACIENTE MASCULINO DE 13 AÑOS DE EDAD SU SEGUNDO DIA DE POP DE CELULITIS ABSCEDADA, EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA DERECHA, CON HERIDA LIMPIA, SIN ESTIGMAS DE INFECCION PACIENTE ACTUALMENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, CON REPORTE DE CULTIVO NEGATIVO A LAS 48 HORAS, SE DECIDE CONTINUAR ESQUEMA DE ANTIBIOTICO. CULTIVO DE SECRESION NEGATIVO A LAS 48 HORAS" y continuar con igual manejo.

El día 17/08/2018 a las 11+33 es evaluado por ortopedista de turno RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO que refiere en su evolución:

"PACIENTE MASCULINO DE 13 AÑOS DE EDAD SU TERCER DIA DE POP DE CELULITIS ABSCEDADA, EN CARA ANTERIOR DE MUÑECA DERECHA, CON HERIDA LIMPIA, SIN SECRECIÓN PATOLÓGICA. SIN ESTIGMAS DE INFECCIÓN PACIENTE ACTUALMENTE HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, CON REPORTE DE CULTIVO NEGATIVO. REFIERE MEJORÍA Y SE DA ALTA POR EL SERVICIO CON RECOMENDACIONES Y CUIDADOS EN CASA, MANEJO AMBULATORIO Y CITA CONTROL EN 10 DÍAS.

PLAN:

ALTA POR ORTOPEDIA

CEFTRADINA TAB 250 MG VIA ORAL CADA 6 HORAS POR 10 DÍAS


ACETAMINOFEN 500 MG VÍA ORAL CADA 8 HORAS POR 5 DÍAS

CITA CONTROL CON ORTOPEDIA EN 10 DÍAS."

Atentamente,

FRANK HARVEY BUENDIA AGUIRRE
Profesional Especializado Área de la Salud
Hospital Rosario Pumarejo de López

20 de Mayo.
Pedro.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación N.º 294 de 17/04/2020**

Convocante: YEIVIS ALFARO PABA, CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS, JEILER ANDRES ALFARO DITA, KEINER JAVIER ALFARO DITA, ANDERSON DAVID ALFARO DITA, WILMER JOSE DITA CONTRERAS, HECTOR JOSE DITA CONTRERAS, OSMEN ENRIQUE DITA CONTRERAS, WILFRAN ENRIQUE CARO CONTRERAS, ENDER ENRIQUE ALFARO PABA, NANCY ALFARO PABA, JOSE TOMAS DITA PAREJO, FRANCISCA DOMINGUEZ PEREZ y GLORIA ELENA, CONTRERAS AVILA

Convocado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD ESS EPS S - CLINICIA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – SANTA ISABEL – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL LAURA DANIELA - ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pretensión Principal: Que se reconozca y pague a cada uno de los actores, los perjuicios morales, materiales, lucro cesante y daño a la vida en relación, con ocasión a la responsabilidad de todas y cada una de las entidades aquí convocadas.

Cuantía: \$438.000.000

Valledupar, trece (13) de julio de (2020)

La Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015².

Que en la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 se establece que las audiencias que tendrán lugar entre el 16 de marzo y el 30 de mayo de 2020, por exclusivas razones de salud pública, podrán realizarse en la modalidad no presencial a través de comunicación simultánea o sucesiva, a consideración del agente del Ministerio Público que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces.

PARAGRAFO: en el evento que con posterioridad al día 30 de junio de 2020, persista la modalidad de trabajo en casa para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, la audiencia se celebrará en la modalidad no presencial.

RESUELVE:


PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por YEIVIS ALFARO PABA Y OTROS, el día 17 de abril de 2020.

¹CPACA, Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se explica el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 6º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 123 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-003	Página	2 de 2

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) ORLANDO BLANCO PAREJO, para actuar en calidad de apoderado (a) del convocante.

TERCERO: Señalar la hora 10:00 a.m. del día 06 de agosto de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación.


CUARTO: Previo a la celebración de la audiencia de conciliación el Secretario Técnico del comité de conciliación y/o apoderado especial de la parte convocada, deberá allegar certificación o acta del Comité de Conciliación en la que se expongan la decisión del Comité de Conciliación; aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligado a ello, deberá aportar la certificación del representante legal, respecto a la posición de la entidad.

PARAGRAFO: De igual forma si se actúa a través de apoderado especial, se deberá aportar copia escaneada de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado, así como poder especial que lo faculte para defender los intereses de su representada.

QUINTO: De la decisión tomada por el Comité de Conciliación, se correrá traslado al apoderado del extremo convocante, a fin que a través de correo electrónico manifieste su postura respecto de la decisión tomada por la entidad convocada.

SEXTO: Para la fecha y hora de la audiencia las partes estarán en condiciones de conectividad y disponibilidad, a efectos de atender cualquier contingencia que guarde relación con la celebración y cierre de la presente audiencia de conciliación, para lo cual de manera previa deberán aportar número de celular y el correo electrónico del abogado que atenderá la audiencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EVERARDO ARMENTA ALONSO
 Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 123 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento